

Cuernavaca, Morelos; siete de julio de 2022.

V I S T O S para resolver los autos del incidente de daños y perjuicios, interpuesto por el Abogado Patrono de la tercera interesada *****, por el trámite del juicio de amparo directo **221/2022**, que fue promovido por el Apoderado General del demandado *****, en contra de la sentencia definitiva de nueve de diciembre de dos mil veintiuno pronunciada por esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dentro del toca civil **481/2021-11-3**;

R E S U L T A N D O:

1. Incidente de daños y perjuicios.

Mediante escrito presentado, el veinte de mayo de dos mil veintidós, *****, Abogado Patrono de la parte actora *****, interpuso incidente de daños y perjuicios a fin de hacer efectiva la garantía que exhibió la parte quejosa para que subsistieran los efectos de la suspensión definitiva otorgada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

2. Trámite del incidente. En proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el incidente; y se ordenó dar vista por tres días al quejoso para que para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Mediante auto de veinte de junio del año en curso, se tuvo por presentado al quejoso realizando las manifestaciones que estimó convenientes, y se turnaron los autos para resolver el presente incidente, toda vez ninguna de las partes ofertó prueba alguna.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 156 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en virtud de que los daños y perjuicios que se reclaman derivan de la concesión de la suspensión definitiva que se otorgó a la parte quejosa en el trámite del juicio de amparo directo que deriva del toca en que se actúa.

II. Oportunidad. El artículo 156¹ de la Ley de Amparo concede un término de seis meses a la parte que resulte afectada por la garantía o

¹ **Artículo 156.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

contragarantía para hacerla efectiva, el cual se comenzará a transcurrir a partir del día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio.

En el presente caso, el incidente se presentó dentro del plazo legal.

En efecto, el trece de mayo de dos mil veintidós², se recibió el oficio 3411 de la Actuaría Judicial adscrita al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, por medio del cual notifica a esta autoridad el proveído de doce de mayo del año en curso, dictado en el juicio de amparo 221/2022 en el que declara firme el diverso proveído de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que desechó la demanda que dio origen al juicio de amparo que nos ocupa.

Luego, si el escrito a través del cual se interpuso el incidente se presentó el veinte de mayo de dos mil veintidós, es evidente que su promoción se hizo dentro del plazo legal.

III. Antecedentes. Como cuestión previa, es necesario reseñar los antecedentes siguientes:

² Consultable a foja 237 del toca civil 481/2021-11-3.

1. Demanda de amparo. El veintidós de febrero de dos mil veintidós³, se recibió la demanda de amparo directo promovida por ***** Apoderado General del demandado ***** , contra la sentencia definitiva dictada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno por esta Sala en los autos del toca civil número 481/2021-11-3.

2. Presentación y concesión de suspensión. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós⁴, esta Sala tuvo presentado al Apoderado del demandado ***** con la demanda de amparo que promovió, ordenándose emplazar y correr traslados a los terceros interesados, y a la diversa autoridad señalada como responsable; asimismo, y en atención a la solicitud del promovente, se concedió la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, fijándose la cantidad de \$***** (***** 00/100 moneda nacional) como garantía.

En auto de quince de marzo de dos mil veintidós⁵, se tuvo por constituida la garantía para que surtiera efectos la suspensión, ya que el quejoso exhibió el certificado de entero número ***** por la cantidad de \$***** (***** 00/100 moneda nacional) expedido por el Fondo Auxiliar para la

³ Ibídem fojas 109-143.

⁴ Ibídem fojas 181.

⁵ Ibídem fojas 196.

Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

3. Desechamiento de la demanda de amparo. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintidós⁶, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, determinó desechar por improcedente la demanda de amparo promovida por el quejoso, y mediante proveído de doce de mayo del año en curso⁷, se declaró firme esa determinación.

IV. Estudio de fondo. En este apartado se procede al análisis del fondo del incidente planteado.

El Abogado Patrono de la parte actora ***** , expresó:

“... ya que a la C. ***** se le ha generado un daño y perjuicio, al presentar indebidamente el señor ***** , demanda de amparo directo y actuando con un marcado dolo y mala fe, para retardar la ejecución de sentencia definitiva del juicio 302/2014, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno y en consecuencia verse afectada la esfera jurídica de mi representada, debido a que se le ha dejado sin la posibilidad de disponer libremente del inmueble de su propiedad y que fue motivo de la litis; pido a esta autoridad realice las gestiones necesarias para que le sea entregada la garantía exhibida por el aquí quejoso, misma que cubriría parcialmente los daños y perjuicios que ya se generaron por la temeraria demanda de amparo intentada, la cual

⁶ Ibídem foja 234.

⁷ Ibídem foja237.

fue desechada por extemporánea, siendo este el motivo por el cual deberá entregarse dicha cantidad a mi representada; la mencionada garantía fue exhibida por medio del certificado de entero número *****, por la cantidad de \$ ***** (***** M.N. 00/100), el cual deberá ser endosado a la C. *****, para resarcir en la medida que cabe su esfera jurídica...”.

Es **infundado** el incidente de daños y perjuicios, pues la parte quejosa no precisó cuáles fueron los perjuicios y tampoco demostró con prueba alguna los daños que le ocasionó la medida cautelar.

En efecto, la institución de la suspensión en el juicio de amparo tiene como objeto fundamental preservar la materia del juicio de amparo, es decir, impedir que dicha materia se consuma o se extinga como consecuencia de la ejecución, en muchos casos irreparable, del acto reclamado.

En los casos en que se estima fundada la petición de suspender la ejecución del acto reclamado, pero existe la posibilidad de que tal suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios al tercero interesado, en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, dicha suspensión surtirá efectos siempre y cuando el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren a la citada parte, si acaso el promovente del amparo no obtuviera sentencia favorable en el juicio principal.

En la hipótesis en que el quejoso no ve estimada su pretensión de amparo y, si con motivo de la suspensión concedida, se ocasionaron daños o perjuicios al tercero interesado, éste tiene la oportunidad de promover el incidente al que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo, que enseguida se reproduce:

“Artículo 156. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente”.

De la disposición transcrita se advierte que, si bien la ley prevé el medio para que el tercero interesado pueda ver resarcida la afectación a su patrimonio sufrida con motivo de los daños o perjuicios generados por la suspensión concedida; también es cierto que la propia ley le impone cargas para lograr ese propósito, puesto que establece que se tramitará un incidente en términos previsto por esa ley, de manera que hace una remisión expresa al capítulo de incidentes en la propia Ley de Amparo.

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 67. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

Del transcrito precepto legal, tenemos que el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito inicial en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa (causa-efecto) con la inejecución del acto reclamado (derivada del otorgamiento de la medida cautelar en el juicio de garantías) y, en segundo lugar, ofrecer las pruebas que funden sus afirmaciones.

Lo que además se corrobora con lo previsto por el artículo 81⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo en términos del numeral 2⁹ de esta última,

⁸ ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

⁹ Artículo 2o.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

mismo que prevé actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.

Ahora, si la afectación al patrimonio puede ocurrir ya sea por el daño o ya sea por el perjuicio sufrido, es necesario establecer en primer orden en qué consiste cada uno de esas privaciones, a fin de dilucidar si el estándar de prueba requerido para cada uno de esos supuestos es idéntico o bien, si en uno y otros casos existen divergencias que ameriten un análisis diferenciado.

Los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal definen los conceptos de referencia en los términos siguientes:

“Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

“Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

A partir de esas definiciones legales puede afirmarse válidamente que el daño constituye un dato cierto y objetivo. El perjuicio se ubica dentro del ámbito de las probabilidades, de donde se colige que en cada caso se requiere un estándar de prueba

diferente.

En efecto, cuando la pretensión del actor incidentista descansa en la circunstancia de que la suspensión del acto reclamado le generó daños, esto es, la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio, el estándar de prueba debe ser de alta calidad; es decir, es imperativo que se indique con precisión tanto el hecho o acto concreto por el que vio disminuido su haber patrimonial como la vinculación directa entre dicha afectación y la suspensión del acto reclamado y que, en su momento, los demuestre. Ejemplo:

Si se afirma que, ante la imposibilidad de usar el inmueble de su propiedad se vio en la necesidad de arrendar otro inmueble, cuyo pago de rentas originó una disminución a su patrimonio, es necesario que, entre otros hechos, se manifieste en el escrito incidental esa circunstancia, esto es, la celebración del contrato de arrendamiento respectivo y obviamente, que ofrezca las pruebas pertinentes que demuestren sus asertos (la forma escrita del contrato de arrendamiento, pruebas testimoniales, entre otras).

Esto, porque la garantía que se pretende hacer efectiva se rige por el principio indemnizatorio, conforme al cual, la indemnización (indemne, dejar

sin daño) constituye propiamente la reparación del quebranto o la merma que, en su patrimonio efectivamente ha sufrido el tercero perjudicado.

Luego, para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo es necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues solo así se estará en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida.

En el caso de los perjuicios no puede darse el mismo trato. Su propia naturaleza lo ubica en un plano hipotético, al disponer la norma legal que se trata de ganancias lícitas que debieran haberse obtenido por el demandante, definición que per se obliga al incidentista a exponer los hechos relevantes de su reclamo a partir de probabilidades, cuyo mayor o menor grado dependerá de las pruebas que ofrezca el interesado y de las que, a su vez, allegue el quejoso.

Al respecto, como se mencionó en párrafos anteriores, debe partirse de la base de que en la narración de hechos el actor incidentista ha de señalar en qué consistieron los perjuicios que dijo

resentir, esto es, debe hacer una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido el uso o la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación.

Ahora, aunque en su petición el actor incidentista puede afirmar la existencia de algún negocio o acto específico cuya realización no alcanzó a concretarse por la falta de disposición del bien inmueble, esto no significa que, en el preciso tema de los perjuicios, el juzgador deba exigir siempre la existencia de un concierto de voluntades de esa naturaleza (de que alguien estaba interesado en el bien inmueble ya sea para comprarlo o alquilarlo) pues, por tratarse los perjuicios de situaciones posibles, es válida y suficiente la afirmación de asertos que arrojen una alta probabilidad de haber percibido los beneficios reclamados si se hubiera tenido la disposición del bien, las razones o bases que sustentan esa aseveración y los datos que permitan cuantificarlos; así como su demostración con las pruebas necesarias.

En tal virtud, las pruebas que en tal caso ha de ofrecer el tercero interesado si bien no ameritan un estándar de alta calidad (como en el caso en que se afirma la existencia de un acto que se vio frustrado por la indisponibilidad del bien inmueble) sí deben ser aptas para demostrar la probabilidad expresada como fundamento de la pretensión, en el entendido de que su mayor o menor grado de credibilidad dependerá también de los elementos de convicción que, a su vez, ofrezca el quejoso.

Así, cuando, por ejemplo:

Se afirma que, con motivo de la suspensión, se dejó de percibir una ganancia lícita (frutos civiles) por carecer del uso o de la libre disposición del bien raíz, en virtud de que estuvo en posibilidad de arrendar dicho bien y, al efecto, ofrece las pruebas consistentes en pericial en materia inmobiliaria, valuación de bienes, documentales como publicaciones de periódicos o de revistas sobre la renta de bienes en la zona, etcétera; y las aseveraciones de dicho incidentista no son desvirtuadas por el quejoso con pruebas encaminadas a reducir el grado de probabilidad sobre la rentabilidad del inmueble, el juzgador está en aptitud de resolver lo conducente una vez valoradas las pruebas ofrecidas, sin necesidad de requerir prueba de algún acto específico que demuestre que,

invariablemente, el bien se iba a rentar, pues en ese evento basta que se demuestre la probabilidad de lo dicho, es decir, que sí había base de que esa ganancia pudo haberse obtenido.

Las consideraciones anteriores fueron sustentadas por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contracción de tesis 27/2011, la cual resulta aplicable a pesar de que en ella se interpretó una disposición de la Ley de Amparo de 1936, sin embargo, su contenido no se opone a la actual legislación de la materia, misma que es del tenor siguiente:

“DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO¹⁰. El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías que se otorguen con motivo de la suspensión concedida en el juicio de amparo biinstancial, en cuya tramitación el tercero perjudicado debe cumplir con las cargas que le impone la propia ley. En ese caso, para ver acogida su pretensión, el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito incidental en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa con la suspensión del acto reclamado y, en segundo término, demostrar sus afirmaciones, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la

¹⁰ Registro digital: 161105, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 1a./J. 80/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 148, Tipo: Jurisprudencia.

Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones. En esa narración de hechos es importante conocer si el tercero perjudicado sustenta su pretensión en la generación de daños o de perjuicios, cada uno con una naturaleza jurídica distinta, pues mientras que los primeros se refieren al menoscabo sufrido en el patrimonio del demandante (hecho cierto), los segundos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido (hecho probable). Así, para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, se hace necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues sólo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida. En cuanto a la demostración de los perjuicios, no es necesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble; basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación y probarlas. Entonces, en la resolución del incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador debe atender a los hechos en que se sustenta la pretensión para evaluar qué extremos debe colmar el actor incidentista.

Contradicción de tesis 27/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaráz.

Tesis de jurisprudencia 80/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once”.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se puede inferir que los requisitos de procedencia del incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía que se otorguen con motivo de la suspensión, son los siguientes:

1. La existencia de un tercero interesado.
2. El otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados.
3. La exhibición de la garantía exigida con motivo de la suspensión de los actos reclamados.
4. El dictado en el juicio de amparo de una sentencia desfavorable a la parte quejosa.
5. Que se acredite por el tercero interesado, haber resentido daños o perjuicios con motivo de la medida suspensiva decretada y ejercida.
 - 5.1. Para la demostración de los daños es necesario que se acredite el hecho, acto o situación concreta que los generó, para poder determinar el vínculo o nexo causal entre los daños y la medida cautelar concedida; y
 - 5.2. En cuanto a la demostración de los perjuicios, no es necesario que el tercero interesado narre un acto específico que pudo haberse frustrado. Basta con la narración o explicación de hechos creíbles de donde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado.

Sentadas las bases anteriores, en el caso concreto se colman los requisitos uno a cuatro.

En efecto, la existencia del tercero interesado quedó demostrado ya que la actora –
*****- es contraparte del quejoso en el juicio de

origen; también existe evidencia que se concedió la suspensión la parte quejosa – acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós-, quien para mantener su substancia, exhibió el certificado de entero número ***** por la cantidad de \$***** (***** 00/100 moneda nacional) expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos. Finalmente, está acreditado que se desechó por improcedente el juicio de amparo promovido por el quejoso.

Respecto al último requisito la parte tercera interesada no lo acreditó.

Lo anterior se determina así, porque para tenerlo por satisfecho es necesario que la promovente del incidente 1. Exponga razonadamente hechos creíbles por los cuales surgiría la ganancia de la que se le privó, 2. Que esos datos revelaran una alta probabilidad para definir de modo verosímil y aceptable de que se habrían generado las ganancias respectivas, y 3. Proporcionar las bases para la cuantificación de los perjuicios y probarlas.

En el caso concreto el Abogado Patrono de la tercera interesada se limitó a manifestar que se había generado un daño y perjuicio a su representada por la promoción de la demanda de amparo, que además fue con marcado dolo y mala

fe para retardar la ejecución de la sentencia definitiva y que debido a ello se dejó sin la posibilidad de disponer del bien inmueble de su propiedad; sin embargo, ello resulta insuficiente para tener por acreditado que la suspensión causó daños y perjuicios.

Esto es así, porque no se advierte una exposición razonada de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto la tercera interesada se vio privada; además de que fue omisa en aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que se habrían generado ganancias.

Además, no es suficiente que solo se tenga la certidumbre de la afectación genérica, sino que debe existir la plena convicción de que durante el tiempo que subsistió la medida cautelar era probable que la tercero interesada hubiera obtenido ganancias; pues sólo así se puede estar en aptitud de constatar, en primer orden, si tales pérdidas traducidas en perjuicios (por no haber obtenido en ese lapso ganancias lícitas) efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida.

En esas condiciones, es que debe declararse **infundado** el incidente de daños y

perjuicios promovido por el Abogado Patrono de la tercera interesada *****.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 156 y demás relativos a la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el incidente de daños y perjuicios promovido por ***** , en su carácter de Abogado Patrono de la tercera interesada *****.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de la Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO** integrante designado para cubrir la Ponencia 4 por acuerdo de Pleno Extraordinario de once de febrero del año en curso, prorrogado el veintisiete de abril de dos mil veintidós y **RUBÉN JASSO DÍAZ** Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta, Licenciada **ELENA MARLENE FLORES JIMÉNEZ**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Incidente de pago de daños y perjuicios promovido en el Juicio de Amparo Directo 221/2022, derivado del Toca civil número 481/2021-11-3, expediente 302/14-2.